

Constitucional del Chocó.

(Número 8.º)

Quibdó 30 de Octubre de 1835.

(Trimestre I.º)

Este papel se publica los días 10, 20 y 30 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á diez reales el trimestre, pagándose adelantado; los números sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su inserción se ajustan con el impresor; y en ningún caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

PARTE OFICIAL.

CAMARA DE PROVINCIA.

Decreto organizando las oficinas provinciales.

La Cámara de la provincia del Chocó,

CONSIDERANDO:

1.º Que por decreto de 6 del corriente octubre esta Cámara ha creado los empleados que la Provincia necesita para su servicio especial, y les ha asignado sueldos pagaderos de sus propios fondos en ejercicio de la atribución 17.ª del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834:

2.º Que esta corporación al arreglo de las diferentes oficinas, la duración de los empleados, el modo de proveerlos, sus deberes y atribuciones, para lo cual también está autorizada esta corporación por la disposición precitada.

DECRETA.

CAPITULO 1.º

DE LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA.

Art. 1.º La Cámara tiene en sus reuniones un secretario de dentro ó fuera de su seno: es nombrado por la Cámara á pluralidad de votos, y amovible libremente por ella.

Art. 2.º La secretaría tiene un portero que depende inmediatamente del secretario: es nombrado por el presidente de la Cámara á propuesta verbal del secretario: dura por el tiempo de las sesiones; pero puede ser removido y reemplazado libremente por el presidente.

Art. 3.º Son deberes del secretario de la Cámara:

1.º Estender todas las actas en las sesiones de la corporación, á que asiste sin voto si no fuere diputado;

2.º Hacer un extracto circunstanciado de estas actas, para su publicación por la imprenta, á cuyo fin lo presentará al presidente.

3.º Llevar una libreta que después de levantada cada sesión apuntará fecha del día y el nombre y apellido de todos los diputados que asistieron á la sesión.

4.º Con presencia de esa libreta forma al fin de las reuniones constitucionales ó extraordinarias de la Cámara, la nómina de los mismos diputados y de los empleados de la secretaría, para que con el visto bueno del presidente dese de la gubernación, y su presentación á tesorería de rentas

provinciales, esta oficina abone á cada uno la cantidad que le corresponda.

5.º Cuidar del mejor orden y organización del archivo de la Cámara, siguiendo en esto las reglas económicas que le dicte el presidente de quien depende inmediatamente:

6.º Despachar todos los asuntos de escritorio de la Cámara

7.º Único. La nómina de que se hace mención en el número 4.º del artículo precedente, queda en la tesorería para comprobación de la cuenta general de dicha oficina.

Art. 4.º En aclaración de cualesquiera dudas que pudieran ocurrir, la Cámara establece por regla general, que el secretario debe incluir en la nómina mencionada en el número 4.º del artículo anterior, y la tesorería de rentas provinciales debe abonar los dictas ó sueldos á todos los diputados ó empleados en la corporación, aunque estos sean al mismo tiempo empleados en la hacienda nacional y reciban sueldos como tales; siempre que dichos sueldos sean eventuales, y á juicio del Poder ejecutivo no haya incompatibilidad en los destinos, con arreglo á lo que dispone el artículo 10 de la ley de 20 de junio de 1835.

CAPITULO 2.º

DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Art. 5.º La contaduría general de la provincia es servida por un contador general: dura en sus funciones por el tiempo de su buena conducta: es nombrado y amovible por esta Cámara; y si en su receso vacase este empleo, ú ocurriere alguna novedad que exija su provision, la hace el Gobernador interinamente, dando cuenta á la Cámara en su próxima reunion.

Art. 6.º El contador general, que es á la vez el personero de esta Cámara, desempeña como tal las funciones que designa el artículo 225 de la ley de 19 de mayo de 1834.

Art. 7.º El contador general es el jefe superior en todo lo relativo á la contabilidad y fiscalización de la administración, recaudación ó inversion de los fondos provinciales, municipales y comunales.

Art. 8.º Es así mismo el centro en que deben reunirse todas las noticias de las fincas, derechos y pertenencias de estos ramos, y de los valores y productos que rindieren, lo mismo que de las diferentes obligaciones y cargas á que estuvieren sujetos.

Art. 9.º En ejecución del artículo anterior el contador general exige: 1.º que el tesorero de rentas provinciales, los tesoreros contadores de ma-

munición y los administradores ó recaudadores de rentas municipales y comunales, le pasen mensualmente un estado de ingresos y egresos: 2.º Que los consejos municipales ó otros empleados le suministren los datos ó noticias que necesite.

Art. 10. El contador archiva todas estas noticias con el mejor orden, y las tendrá presentes: 1.º Para fundar sus reparos en el juicio de cuentas; 2.º Para perseguir el fraude; 3.º Para hacer que la recaudación ó inversión de las rentas sea legal; 4.º Para promover las mejoras que le ocurran.

Art. 11. Con el auxilio de los estados mensuales y de las demás noticias que recija, procede el contador á formar cada seis meses un estado general que comprenda los productos y gastos de los fondos y rentas provinciales, municipales y comunales, para hacer su publicación como lo dispone el artículo 227 de la ley de 19 de mayo citada. Este estado será remitido á la gobernación de la Provincia.

Art. 12. A la contaduría general toca rever, examinar, glosar y tener en primera instancia las cuentas de todos los fondos, rentas y establecimientos provinciales; y en segunda instancia las de los municipales y comunales.

Art. 13. Si concluido el periodo asignado para la presentación de las cuentas, no llegaren á la contaduría, ésta las reclamará de quien correspondiera, y lo hará presente al Gobernador de la Provincia, suplicándole dote las medidas que crea convenientes.

Art. 14. Suministra el contador general los formularios para la ordenación de estados y cuentas: previene que éstas sean formadas bajo inventario, legajados y numerados los documentos de cargo y data, según los ramos: prescribe las reglas más seguras y estrictas para la comprobación de las partidas de entrada y salida de caudales; y rubrica los libros en que todos los empleados de la Provincia deben llevar sus cuentas.

§ 1.º Estos libros serán remitidos por los respectivos empleados á la contaduría general oportunamente, y si hay omisión la reclama el contador.

§ 2.º Si alguna cuenta llega desordenada ó informal á la contaduría, ésta la hace arreglar á costa del culpado.

Art. 15. El contador general glosa las cuentas por el orden en que las va recibiendo, y dentro de quince días después del recibo de cada una, extiende el auto de reparos ó de aprobación. En el primer caso lo comunica en copia al que rindió la cuenta, por el mismo conducto que la recibió, para que inmediatamente obtenga las satisfacciones que exija.

Art. 16. Ninguna cuenta pasa al fenecimiento de la Cámara, sin que estén agregadas las satisfacciones que se hayan producido en consecuencia de las glosas de la contaduría.

Art. 17. Ninguna cuenta se considera chancelada hasta que recaiga el fenecimiento de la Cámara, y en este solo caso expide la contaduría á los respectivos empleados el finiquito con que acreditarán estar á paz y salvo en su manejo.

Art. 18. En el juicio de cuentas, no hay más que una contestación, y si la Cámara en su última instancia no considerase justas las satisfacciones que den á las glosas los respectivos empleados, en este único caso se declara por cargo líquido el alcance que resulte, y se procede á su cobro por la vía ejecutiva; si es necesario. Si al contrario resultare alguna cantidad en favor de algún empleado, la Cámara mandará que se le abone á la mayor brevedad.

Art. 19. Preparadas las cuentas provinciales, municipales y comunales, las pasa el contador á la Cámara, con el resultado de sus trabajos, dentro de los seis primeros días de su reunión ordinaria.

Art. 20. Cualquiera que sea la resolución de la Cámara, vuelven las cuentas á la contaduría general para su ejecución.

Art. 21. El contador archiva y custodia con la debida separación, todas las cuentas y papeles de su cargo.

Art. 22. Es también depositario de las escrituras de las fianzas que presten los empleados, á quienes la Cámara exija este requisito.

Art. 23. El contador general no será gravado con portes de correo. Cuando reciba al debe alguna comunicación ó expediente, pide el reembolso de la suma del debe á la persona, autoridad, ó corporación remitente; ocurriendo si es necesario á una autoridad competente para el remedio del mal.

§ Único. En consecuencia, y para evitar trastornos, ningún empleado, autoridad ó corporación, remitirá á la contaduría general de la Provincia, pliego ó expediente que no venga franco de porte de correo.

Art. 24. Si el contador como personero de la Cámara, hace algunos gastos, para llenar los deberes de que habla el artículo 6.º del presente decreto, presentará á la Cámara su cuenta comprobada, y se le mandarán abonar.

Art. 25. El contador general personero se entera á la Cámara en los cuatro primeros días de sus reuniones constitucionales, una memoria contralida á manifestar: 1.º Los varios que la práctica y sus observaciones le indiquen que tiene el presente decreto; 2.º Las mejoras que aduata ó requiera la contabilidad de las rentas; 3.º La conducta y aptitudes de los empleados que están al servicio especial de la Provincia; 4.º El monto y gasto anual de las rentas provinciales, su aumento ó decadencia, y las causas que en su concepto hayan podido influir en su crecimiento ó disminución; 5.º Los arbitrios que en consonancia de las disposiciones vigentes pueda decretar la Cámara en favor de sus fondos; y 6.º Las acciones que haya promovido, en ejercicio de sus atribuciones como personero de la Cámara.

Art. 26. El contador cuida de que todos los empleados en la contabilidad, desempeñen exactamente sus funciones, ó informa á la gobernación (con el consentimiento de la Cámara) sobre la mala conducta ó faltas de los mismos empleados, para que se sirva dictar las medidas que juzgue convenientes para la destrucción de los abusos.

Art. 27. El contador para llenar el deber que se le impone en el artículo anterior, estudiará y tendrá presente todo lo que se disponga en este decreto, respecto de los demás funcionarios que están bajo su inspección.

Art. 28. El personero maneja una de las llaves de la caja de la tesorería, y concurre á su apertura siempre que sea necesario.

CAPITULO 3.º

DE LA TESORERÍA.

Art. 29. La tesorería de las rentas provinciales es servida por un tesorero que desempeñará al propio tiempo en este cantón las funciones que en este decreto se señalarán á los tesoreros contadores de manumisión.

Art. 30. Entra en el desempeño de sus funciones presentando el juramento constitucional de llenar bien y fielmente sus deberes, y fianzando su manejo con la cantidad de cuatrocientos pesos.

Art. 31. Este juramento lo recibe la Cámara, á cuya satisfacción es la fianza que después de aprobada pasa al archivo de la contaduría general.

§ Único. El tesorero durará en su destino por dos años, conforme á la ley.

Art. 32. Son rentas provinciales:

1.º El uno por ciento conocido con el nombre de derecho de comercio;

2.º La renta de munición;

3.º Todas las comprendidas en los seis números del artículo 174 de la ley de 19 de mayo de 1834;

4.º Las que la Cámara decreta en favor de sus fondos.

Art. 33. Son funciones y deberes del tesorero:

1.º Recaudar con mayor esmero todas las rentas que pertenecen á la Provincia, y que se han mencionado en el artículo antes;

2.º Pasar mensualmente á la contaduría general los estados de ingreso y egreso de la renta de su cargo;

2.º Llevar la voz fiscal en los asuntos contenciosos de su resorte.

3.º Obedecer las órdenes que le diere el contador general, si tienden a la mejora de la contabilidad de las rentas, y están en la esfera de sus atribuciones.

Art. 34. Cuando el tesorero de rentas provinciales reciba el tercio líquido que le remitan los recaudadores ó tesoreros de las rentas municipales, procede inmediatamente á examinar la planilla que deben acompañarle conforme al artículo 8.º del decreto de 6 de octubre de este año: averigua si están corrientes las operaciones; y estendiendo la partida de cargo hay la comprobación de la planilla: y si la encuentra con errores, ó resulta que el tercio no se ha liquidado bien, exige la rectificación de los errores y la cantidad que falta para completar el tercio. En este caso todos los portes de correo y demás costos son de cuenta del culpado, y el tesorero promueve sus acciones para que los pague.

Art. 35. Supuesto que las autoridades que impongan alguna multa á favor de las rentas provinciales, han de avisarlo á la tesorería de dichas rentas, ésta hará efectivas dichas multas, valiéndose de las autoridades civiles si fuere preciso.

Art. 36. El tesorero de rentas provinciales exigirá al tesorero de las nacionales de esta provincia noticia de la fecha en que se cumplían los plazos en que los comerciantes deben pagar el uno por ciento del derecho de comercio, para que pueda exigir de aquella oficina el entero de este ramo á su debido tiempo, si no se verifica con oportunidad.

§.º Único. La tesorería examinará, en consecuencia de los datos que adquiriera conforme al artículo anterior, si los comerciantes han retardado el pago de este derecho, y en este caso cobrará el premio de demora correspondiente, del mismo modo que las tesorerías de provincia lo cobran á los deudores morosos á la hacienda nacional.

Art. 37. La tesorería de rentas provinciales llevará su cuenta en un solo libro, sin embargo la mitad de él destinado al cargo, y la otra á la data; arreglándose á los formularios que le pasará la contaduría general.

Art. 38. El año económico provincial se cuenta de 1.º de agosto de un año, á 31 de julio del siguiente.

§.º Único. Las cuentas que están ahora abiertas, se continúan hasta el 31 de julio de 1836 en que deben cerrarse, para seguir el año económico provincial detallado en el artículo anterior.

Art. 39. El tesorero de rentas provinciales como tesorero contador de manumisión de este cantón, desempeña las funciones que como á tal le corresponden, conforme al presente decreto.

Art. 40. El tesorero de rentas provinciales llevará en libro separado la cuenta de los fondos de manumisión.

Art. 41. Las rentas provinciales se invierten en los objetos designados en el artículo 193 de la ley de 19 de mayo de 1834.

Art. 42. Como la Cámara debe tener presente la disposición del artículo precedido, para expedir el decreto de gastos anualmente, dicho decreto será el único documento que guía al tesorero para las erogaciones.

Art. 43. Siempre que haya algún ramo que por su institución tenga un destino esclusivo, solo para éste sufrirá erogaciones, á menos que la Cámara disponga otra cosa en consonancia con leyes vigentes.

Art. 44. Por la contravención del artículo anterior queda el tesorero sujeto al integro de lo que indebidamente se invierte; y tiene la misma pena respecto de cualesquiera otras cantidades que abone, sin precedente legal autorización.

Art. 45. Cuando por decisión de la Cámara haya de recaudarse algún ramo por remate, el remate se hará ante una junta compuesta de contador general, el tesorero, y el secretario de manumisión, que actúa con voto, practicándose las mismas diligencias con las mismas formalidades que se observan en los arrendamientos de rentas nacionales.

§.º Único. En el caso de este artículo el tesorero

reserva el expediente del remate como comprobante de las partidas de los enteros que haga el rematador, en los períodos respectivos.

Art. 46. Para la mejor conservación de los fondos provinciales, habrá una caja segura de tres llaves. Para hacerla presentará el tesorero un presupuesto al Gobernador, que mandará abonar la cantidad necesaria al mismo tesorero.

§.º Único. El tesorero tiene una de las llaves de la caja, y las otras los dos ciudadanos que designe la Cámara.

Art. 47. No se extraerá ninguna cantidad de la caja, sino para los gastos prevenidos por la ley, ó por un decreto obligatorio de la Cámara, y en virtud de orden de la gubernación referente á dicha ley ó decreto.

Art. 48. Por el artículo 190 de la ley de 19 de mayo de 1834, son responsables el tesorero y los dos llaveros de las cantidades que entren en la caja de tres llaves, y como solo el tesorero es el que debe llevar la cuenta y razon de los productos de las rentas, para exigir dicha responsabilidad se depositará en la caja de tres llaves un libro cuyo título será libro de caja, foliado y rubricado anualmente por el presidente de la Cámara. En este libro se asientan las partidas de ingreso y egreso de caudales que deben quedar firmadas por los que tienen las tres llaves de la misma caja. Las cantidades que se extraigan sin las formalidades prescritas en este decreto, las reintegrarán los que se hallen firmados en las partidas de salida de caudales.

Art. 49. La Cámara en sus presentes sesiones nombrará los llaveros, y los reelige ó remueve cada año.

Art. 50. La visita del arca de la tesorería de rentas provinciales, se verifica el día 4 de cada mes, ó el siguiente si fuere feriado; y esta operación se reducirá á examinar, si el estado que por duplicado debe presentarse de la entrada, salida y existencia de caudales en el mes anterior, está conforme con los ramos de la cuenta: sumar dichos ramos: censurarse en cuanto sea posible de la legalidad ó certeza de las partidas: contar el dinero existente, y examinar si los documentos de pago son legales, y si todo estuviese corriente, pondrá el visto bueno en los dos estados, de los cuales uno dejará el tesorero archivado en su oficina, y el otro lo remite á la contaduría general de la provincia.

Art. 51. Si de la operación de la visita resultare, bien falla en la caja, mas partidas de data que las que debe haber, ó alguna otra observación de fraude, en vez del visto bueno, se anotará á continuación de los mismos estados, todo lo que se halle digno de reparo por el visitador, el cual remitirá al momento un ejemplar de dicho estado al contador general de la Provincia para lo de su incumbencia.

§.º Único. En cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes, se estenderá la diligencia de visita en un libro que llevará la tesorería con el título de libro del arca. Esta diligencia quedará firmada por el visitador, el tesorero y los dos llaveros que han de concurrir á la apertura de la caja en este acto.

Art. 52. El Gobernador de la provincia tiene facultad para abrir visita en la tesorería de rentas provinciales el día y hora que tenga á bien.

CAPITULO 4.º

DE LAS TESORERÍAS DE MANUMISION.

Art. 53. Los tesoreros contadores del ramo de manumisión cumplirán fielmente con todos los deberes que les impone el decreto dictatorio de 27 de junio de 1828 orgánico de las juntas de dicho ramo.

§.º Único. El tesorero de manumisión del San Juan presentará una fianza de cien pesos á satisfacción del presidente de la junta que aceptará la correspondiente escritura.

Art. 54. La disposición del artículo anterior es extensiva á los secretarios de las mismas juntas.

Art. 55. Los tesoreros de manumisión nombrarán inmediatamente los recaudadores ó comisionados de parro-

quid, y les harán saber sus obligaciones, cuyo cumplimiento exigian.

Art. 56. Los tesoreros contadores residen en las cabeceras de cantón, y en el lugar de su residencia desempeñan igualmente las obligaciones que el artículo 5.º del decreto dictatorio mencionado impone á los recaudadores.

Art. 57. Los tesoreros contadores en los primeros quince días del mes de agosto, presentan á las juntas de manumisión su cuenta anual comprobada, de las cantidades que cada uno haya cobrado ó debido cobrar. Las juntas examinan las cuentas, y si hacen algunos reparos serán satisfechos prontamente; y cuando sean aprobadas, se remiten sin demora al contador general de la provincia. Esta remisión se verificará precisamente antes del 20 de agosto de cada año.

Art. 58. Los tesoreros contadores de manumisión remitirán cada dos meses con el correspondiente estado á la tesorería de rentas provinciales, la cantidad que hayan cobrado en el bimestre fenecido, sin mas deducción que el tanto por ciento que tengan señalado los empleados de la oficina, y la parte que corresponde al citado bimestre de la cantidad que tenga dicha oficina asignada para gastos de escritorio en los decretos de la Cámara sobre estos objetos, y la tesorería, no abonará ninguna otra partida.

§.º único. Los portes de correo que se ocasionen por consecuencia de las remisiones ordenadas por este artículo, se pagarán de la cantidad señalada para gastos de escritorio de la oficina que remite.

Art. 59. Los libros en que los tesoreros de manumisión llevan su cuenta anual, deben ser rubricados por el contador general de la provincia, por estar estas tesorerías comprendidas en el último inciso del artículo 14 de este decreto, y por lo mismo, dichos tesoreros cumplirán con lo dispuesto en el §.º 1.º del artículo citado.

Art. 60. El estado que conforme al artículo 58 deben remitir los tesoreros de manumisión á la tesorería de rentas provinciales, debe estar certificado por los miembros de las juntas que prestaran sus firmas solo en el caso de que dicho estado sea corriente.

CAPITULO 5.º

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 61. Todos los empleados que tengan obligación de remitir sus cuentas generales ó algunos papeles á la contaduría general de la Provincia, lo verificarán precisamente dentro de los primeros veinte días del mes de agosto de cada año, bajo la multa de veinte y cinco pesos á los que no cumplan con esta disposición.

Art. 62. Las oficinas provinciales al cargarse ó dárse de alguna cantidad, deben expresar en la partida la especie de moneda en que lo verifican. Igual especificación hará en el oficio remititorio el empleado que haga algún entero en la tesorería.

Art. 63. En lo relativo á la contabilidad, están subordinados al contador general de la Provincia, todos los empleados en las rentas provinciales, municipales y comunales.

Art. 64. Por el presente decreto quedan derogadas todas las disposiciones de las cámaras anteriores, en cuanto le sean contrarias.

Art. 65. Estando declarado por circular de 1.º de setiembre de 1834, que la manumisión es ramo de rentas provinciales, y estando atribuido á esta

corporación lo económico de dichas rentas, por la atribución 14 del artículo 124 de la ley de 19 de mayo citada, es claro que ninguna otra autoridad debe espedir las reglas de su manejo, en cuya atención dejará de observarse el decreto de 27 de junio de 1828, en todo cuanto deje de conformarse con el presente.

Art. 66. La Cámara designa anualmente un diputado de su seno residente en la capital de la Provincia, para que haga la visita de que habla el artículo 50 de este decreto. Este diputado tendrá la denominación de *visitador*, y cuando haya de ausentarse de la Capital, recomienda la visita á otro diputado tambien residente en la Plaza, sin que éste pueda escusarse.

Dado en la sala de las sesiones de la Cámara de la provincia del Chocó, en Quindó á 8 de octubre de 1835.—El Presidente—*Mariel Cárdenas*—El secretario de la Cámara—*Joaquín B. Villa*.

Sala de la gobernación en Quindó á 10 de octubre de 1835.—Ejecútese y publíquese.—*Joaquín Rodríguez*—El secretario—*Gabriel Andrade*.

AVISO.

Hermenegildo Albornos (a) Ramos, natural del Nocaama en la provincia del Chocó, casado, con oficio de herrero, su estatura cinco pies tres pulgadas dos líneas, color moreno, ojos pardos, pelo ensortijado, boca grande, nariz abultada, barba poca, cara larga.—Señales particulares: una cicatriz en la mandíbula inferior del lado izquierdo, y otra sobre la superficie de la mano del mismo lado.

Este individuo es soldado de la 3.ª batería del medio batallón de artillería, desertó en 27 de julio de este año, fué aprehendido y fugó nuevamente de la cárcel de Nóvita. Se encarga á las autoridades su aprensión y remisión á esta ciudad.

OTRO.

En esta tesorería se halla de venta el código de leyes de los años de 1823 y 1824 al precio de ocho reales ejemplar: el de 1827, y algunas del de 30 á cuatro reales: el de 1831 y 1832 á ocho reales: el de 1833, á ocho reales: el del presente año á seis reales: el arancel para el cobro de los derechos de importación en el presente año á ocho reales; y las memorias presentadas al congreso de este año á cuatro reales.

OTRO.

En esta tesorería se vende azogue de cuenta del gobierno á doce reales libra.

Impreso por José Casanova.